



# Pedro Fullana i Joana Maria Galmés es fan amb els premis del Concurs de relats breus

■ El col·legiat Pedro Fullana Barceló ha estat, amb *Les figues de Sant Jaume*, el guanyador del primer premi de la vuitena edició del Concurs de relats breus en llengua catalana, mentre que Joana Maria Galmés Capó, filla de la col·legiada Margalida Maria Capó Picornell, s'ha fet amb el segon premi, amb la seva proposta *Veritats al descobert*.

Enguany s'han presentat més de 25 relats i això que la terminologia que s'havia d'incloure, sí o sí –alou, interrogatori i verbena–, no era especialment fàcil de filar.

Enhorabona a tots dos!

## Les figues de Sant Jaume

*El mossèn arribava a la verbena de Sant Jaume i, com havien fet son pare i el seu padrí, compareixia a sopar a ca l'amo en Jaume i madò Bel. Aquell vespre sempre hi havia taula parada, i tots els amics i coneixuts eren benvinguts.*

*Les trobades eren un autèntic interrogatori: Com estaven els fills, què feien els nets, o si els ametlers morts se substituirien per oliveres o garrovers... «Jaume, plaques solars, has de posar! Mos farem tots rics». Això li va dir el mossèn, estenent una oferta de compra d'una companyia elèctrica.*

*El mossèn no era conscient que, malgrat que ell fos titular de l'alou i en Jaume fos el propietari de les terres, la senyora útil i directa, de bon de veres, era madò Bel per vicle mediterrani, molt més antic que un alou.*

*Amb la millor de les seves rialles, ella va lliurar un sobre al mossèn. «Mossèn, vos sempre heu estat convidat pels fruits que ens dona la terra, gràcies als seus pares, padrins. Avui serà el darrer dia, però rebí aquesta salutació de part nostra».*

*El mossèn rebia el sobre amb una rialla que pretenia amagar. O hi havia el lluïsmo, o hi havia la redempció de l'alou. Fos el que fos, sabia que almenys replegaria uns milers d'euros. En el sobre, però, no hi havia cap bitllet. Només una còpia de la Llei 3/2010, de 7 de juny, i un certificat del Registre de la Propietat de les finques, en què només constava la propietat d'en Jaume. Res més.*

*A taula, hi seia un jove misser. Ell es va encarregar de traduir al mossèn el missatge de madò Bel. Astorat, el mossèn es va aixecar. Abans de partir, però, en Jaume li va lliurar una senalló de figues, les primeres de la temporada..*

## Veritats al descobert

*El dissabte dematí, vaig rebre la nota registral que havia demanat feia dies, volia veure quina era la situació exacta de la finca abans de vendre-la. En llegir-la, vaig veure que la finca no tenia cap hipoteca, cap embargament, però que estava gravada amb un alou. La veritat és que no en tenia ni idea, de què era allò, no ho havia sentit mai.*

*Durant tot el dia, no havia pogut deixar de pensar en aquella paraula i en el que podria significar, però no havia pogut telefonar a cap despatx d'advocats per demanar una cita, ja que estaven tots tancats. Hauria d'esperar a dilluns.*

*Però m'havia de concentrar en una altra cosa, aquella seria la darrera verbena de l'any, calia gaudir-la al màxim!*

*Va ser en aquell moment en què vaig veure la que havia estat la meva millor amiga de la infància i que curiosament era advocada. Era un senyal per poder descobrir d'una vegada per totes què era això de l'alou.*

*Vàrem xerrar durant uns instants. El problema era que no sabia com introduir el tema, no volia que paregués que li estava fent un interrogatori.*

*Aquell vespre va acabar de la manera més inesperada, perquè vaig descobrir que els meus avantpassats devien ser nobles, ja que l'alou és un dret reial d'origen feudal que originàriament varen establir els propietaris dels grans latifundis, un dret que a dia d'avui és anacrònic, però que encara es preveu a la Compilació de dret civil de les Illes Balears. Per tant, com que aquella finca feia més de 300 anys que estava en mans de la meva família, no em va quedar cap dubte que temps enrere la meva degué ser una família important a les Illes.*

*Ara hauria d'esbrinar l'origen de la meva família.*



# Los invisibles en el derecho transitorio de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre

» Por **Antonio González Sastre**. Abogado, mediador y administrador concursal.

■ Como es sabido, el pasado día 26 de septiembre entró en vigor la Ley 16/22 de reforma del TRLC para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 (DIR). La DIR había entrado en vigor el 16 de julio de 2019 y los Estados miembros tenían que transponerla, con carácter general, antes del 17 de julio de 2021, sin perjuicio de que podían solicitar una prórroga del plazo de transposición de un año más. Dicha prórroga fue solicitada por España que, por tanto, tenía que transponerla antes del 17 de julio de 2022, haciéndolo finalmente fuera de plazo.

Aunque la reforma ha supuesto un giro copernicano respecto a la legislación derogada, el denominador común que presenta respecto del texto derogado es la protección del crédito de derecho público, protección que se acentúa aún más en la norma vigente que prevé nuevas exclusiones de exoneración, al privar al deudor de su condición de buena fe (art.487) y nuevos créditos no exonerables (art.489). La Audiencia Provincial de Alicante (APA) ya había elevado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sendas cuestiones prejudiciales en las que se preguntaba por la interpretación del Derecho de la Unión Europea en relación con el TRLC en su redacción originaria, pues podría ser contraria al Derecho de la Unión Europea por comprometer gravemente la plena exoneración prescrita en la DIR.

A estas cuestiones planteadas y aún en tramitación, muy recientemente se ha sumado una nueva, planteada por el Juzgado de lo Mercantil 1 de Alicante, Auto de 25 de abril de 2023 (ECLI: ES.JMA:2023:133A) en la que el magistrado proyecta la cuestión y plantea ahora sus dudas sobre la Ley 16/22 (NTRLC). Llama poderosamente la atención al juez que una norma que

**El autor avisa sobre la situación de aquellos ciudadanos que, <<por razones totalmente ajenas a su voluntad, quedaron atrapados por la farragosa tramitación del Cc ante los juzgados no especializados de primera instancia y que han visto cómo, durante ese iter procesal, les sorprendió la entrada en vigor del NTRLC frustrando o limitando su derecho a la plena exoneración>>**

traspone la DIR resulte más restrictiva que la legislación nacional derogada con el resultado de alejar o impedir al empresario español la plena exoneración de su pasivo. El Auto cuestiona algunas de las nuevas excepciones por falta de buena fe (art. 487.1. 2º), así como el límite cuantitativo impuesto en el art. 489.1. 5º, entendiéndolo el magistrado que «el derecho a la exoneración plena de deudas es un derecho de origen comunitario que integra el patrimonio de los ciudadanos. La protección de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea no puede menoscabar los principios de equivalencia o de efectividad. En particular, la regulación nacional no puede comprometer el contenido esencial del derecho a la plena exoneración de deudas».

En el caso del Juzgado de Alicante, D. Cornelio, previo intento frustrado de obtener un acuerdo extrajudicial de pagos (AEP) y tras la consiguiente solicitud de concurso consecutivo (Cc), bajo la vigencia del texto derogado veía cómo se le aplicaba la nueva norma más restrictiva de su derecho al haber presentado la solicitud formal de exoneración más allá del 26 de septiembre, debido a la excepción contenida en el apartado 6º del número 3 de la Disp. Trans. 1ª del NTRLC, que contiene el mandato de aplicar las nuevas normas «a las so-

licitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor», con el resultado de no poder obtener la remisión total de sus deudas, exoneración plena a la que sí hubiera podido optar conforme a la ley vigente al tiempo de dar comienzo su mecanismo de la segunda oportunidad y de plantear su demanda de Cc. El juez mercantil de Alicante, elevando la consulta al TJUE, suspende la resolución a la espera del pronunciamiento de Luxemburgo.

Efectivamente, se está imponiendo en los juzgados mercantiles de nuestra provincia una interpretación literal de la citada excepción contenida en el Disp. Trans.1ª que les conduce a aplicar el NTRC, permitiendo que las nuevas exclusiones y los nuevos créditos no exonerables extiendan sus efectos a supuestos anteriores a la vigencia de la norma -a situaciones nacidas antes de su entrada en vigor- pudiéndose producir, como en el caso de D. Cornelio, que supuestos anteriores a la vigencia de la norma que carecían de consecuencias cara a la exoneración, ahora sí las tengan, con efecto claramente restrictivo al derecho a la plena exoneración.

Desoyendo la conclusión número 3 de los Juzgados Mercantiles de Barcelona (Tribunal Mercantil de Barcelona, Plan piloto del CGPJ del Tribunal de Instancia)



que se alcanzó en el seminario de 26 de septiembre sobre régimen transitorio, según la cual: «Se entenderá que se ha producido una *solicitud de exoneración del pasivo* a los solos efectos del, apartado 3, cuando se haya efectuado la solicitud de una manera expresa, en cualquier momento, antes o después de la declaración de concurso»; abogando por la interpretación teleológica de la confusa Disp. Trans 1ª en aras del espíritu y finalidad de la DIR; obedecen nuestros Juzgados a la interpretación gramatical (pero aislada) de la Disp. Trans 1ª.3.6º. Aunque se ha generalizado en sus resoluciones la coetilla expresando existir serias dudas en cuanto a la debida justificación de las excepciones de derecho público, si bien no consideran procedente la aplicación directa de la DIR, ni oportuno, plantear cuestión prejudicial ante el TJUE, y no pudiendo ya hablar de exceso de delegación legislativa o *ultra vires*, como se venía haciendo tras la primera versión de los arts. 491, 495 y 497, siendo el actual tenor literal del texto legal fruto de la voluntad del legislador conforme al principio *lex posterior derogat legi priori*, no puede dejar de aplicarse el NTRL.

A pesar de que estas resoluciones judiciales proclaman abiertamente sus dudas sobre la compatibilidad de la ley española con la DIR, acaban aplicando el nuevo texto legal –con todas sus consecuencias– a todas aquellas solicitudes formales de exoneración registradas en sus juzgados con posterioridad al 26 de septiembre, al razonar que no sea lo más conveniente, en este momento, elevar cuestión prejudicial al TJUE. Ello tiene su razón: ningún antecedente legislativo conocido en la historia de España había planteado, en apenas 6 meses de vida, la acumulación de tantas cuestiones prejudiciales, cuestiones que se tramitan por la vía de urgencia y que podrían ver dilatado su proceder si se acumularan sucesivamente más y más nuevas cuestiones prejudiciales. La prudencia aconseja no sobrecargar el procedimiento ante el TJUE y facilitar una resolución lo más rápida posible.

Prescinden de que se trata de créditos devengados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del TR, situación que aleja de la plena exoneración a los empresarios españoles y que perjudica sobremedida a los mi-

«Llama poderosamente la atención al juez que una norma que traspone la DIR resulte más restrictiva que la legislación nacional derogada con el resultado de alejar o impedir al empresario español la plena exoneración de su pasivo»

croempresarios, trabajadores autónomos y profesionales. Tal y como ya se evidenció en las conclusiones «Estudio de los Expertos en Economía Forense del Consejo General de Economistas, en julio de 2014», las deudas con las Administraciones Públicas y la Seguridad Social ocupan gran parte del pasivo de los empresarios, concluyéndose que el peso del crédito público es muy intenso en los concursos de las micro-pymes, autónomos y profesionales.

Tomando como base que el «derecho a la plena exoneración de deudas» es un derecho consolidado de origen comunitario que, desde la entrada en vigor de la DIR, integra el patrimonio de los españoles, dada la supremacía del derecho de la Unión y su efecto directo, supremacía y efectos, reconocidos unánimemente por la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, sala 3ª, así como la de nuestro Tribunal Constitucional (véase p.ej. *Sentencia de 16 de marzo de 2023, ECLI:ES:TS:2023:1051*), la consecuencia derivada del reenvío que hace el ordinal 6º del número 3 de la Disp. Trans 1ª y la consiguiente aplicación retroactiva de la norma más restrictiva de derechos a situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley sería una retroactividad *in peius*, restrictiva de derechos individuales que vulneraría lo dispuesto en el artículo 9.3 de la C.E., al tener incidencia negativa en los efectos jurídicos, ya producidos, desde la entrada en vigor de la DIR. Situación que justificaría la posibilidad de elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad por

vulneración de los principios de irretroactividad, de seguridad jurídica y la confianza.

Ello, sin duda, beneficiaría a los invisibles de nuestro título, esto es a todo un nutrido grupo de ciudadanos cuyos créditos se devengaron con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma y vigente la DIR, cuyos mecanismos para la segunda oportunidad se habían iniciado entre esas fechas, pero que no recibieron el traslado para realizar la solicitud formal de la exoneración hasta pasado el 26 de septiembre. Nos encontramos tanto frente a aquellos avezados ciudadanos que, poniendo sus barbas a remojar, realizaron apresuradamente la petición de exoneración antes del 26 de septiembre, aún sin tener la rendición de cuentas del administrador concursal, como ante aquellos tantos otros, muchos más numerosos, que, por razones totalmente ajenas a su voluntad, quedaron atrapados por la farragosa tramitación del Cc ante los juzgados no especializados de primera instancia, y que han visto como, durante ese *iter* procesal, les sorprendió la entrada en vigor del NTRL frustrando o limitando su derecho a la plena exoneración. Ellos son nuestros invisibles, a los que he dedicado estas líneas con la esperanza de que la reflexión tras su lectura les haga algo más visibles, a los ojos de la Justicia, pues son ellos, los ciudadanos autónomos y profesionales, honestos pero desafortunados, los verdaderos y únicos protagonistas.

Comparto la opinión de Matilde Cuenca: «Un régimen de segunda oportunidad debe ser exigente con la conducta del deudor y generoso con el pasivo exonerable (...). La recuperación del empresario que por mala suerte (la pandemia es un claro ejemplo) lo ha perdido todo, requiere necesariamente un apoyo por parte de los acreedores públicos»



## La sentencia del Tribunal Supremo US en el asunto Dobbs vs. Jackson Women's Health Organisation

» Por Joan Fc. Thomas. Abogado y licenciado en Ciencias Políticas.

Dado que nos hallamos ante una avalancha de casos similares, verdaderos «pleitos guía», y para el caso de que por el Juzgado no se creyera oportuno ni el planteamiento de una cuestión de constitucionalidad, ni tampoco de una cuestión prejudicial ante el TJUE, y dado que la decisión de la cuestión prejudicial del Juzgado de Alicante es necesaria y totalmente relevante para la *ratio decidendi* de «los invisibles», aún nos quedaría una última bala en la recámara cuál sería interesar la suspensión del procedimiento hasta que se pronuncie el TJUE de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 LEC. Aunque no existe previsión en la normativa comunitaria que exija la suspensión de otros procedimientos idénticos a aquel respecto al que ya se ha planteado cuestión prejudicial, estando ésta pendiente de ser resuelta, sin embargo, tales preceptos tampoco impiden que el órgano judicial acuerde tal suspensión. Estaríamos ante una cuestión discrecional, que debe ser decidida, tras la necesaria rogación, por cada Juzgado o Tribunal. Sirva de precedente el ATS de 2 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:3305A), en el que la sala tercera ha admitido como de interés casacional «aquellos supuestos en los que ya se encuentre planteada una cuestión ante el TJUE, de modo que pueda resultar conveniente no continuar en la tramitación del proceso hasta que se resuelva tal cuestión prejudicial, con el fin de evitar que se consolide en un Estado miembro-en este caso España-, una interpretación de las normas nacionales que no se ajuste a las normas del derecho comunitario...»

Comparto la opinión de la catedrática de Derecho civil de la Universidad Complutense, Matilde Cuenca Casas, según la que «un régimen de segunda oportunidad eficiente debe ser exigente con la conducta del deudor y generoso con el pasivo exonerable. No es de recibo que se mantenga el blindaje del crédito público y no sea exonerable, perjudicando de manera notable a los empresarios. La recuperación del empresario que por mala suerte (la pandemia por Covid-19 es un claro ejemplo) lo ha perdido todo, requiere necesariamente un apoyo por parte de los acreedores públicos», lo cual, verdaderamente, sería reflejo de una sociedad justa y solidaria.

■ Para introducirse en el análisis de este tema, tan candente hoy, no hay nada mejor que retraerse en el tiempo, casi dos siglos atrás, y releer la carta que Thomas Jefferson remitió el 5 de junio 1824 a John Cartwright, oficial de la Royal Navy que renunció a su estatus para apoyar la causa de los colonos en su lucha por la independencia. En dicha carta, tras agradecerle haberle remitido un ejemplar de su obra *The English Constitution* (en el que abogaba por su reforma incorporando los derechos al sufragio universal y al voto secreto) reflexionaba sobre las diferencias constitucionales existentes entre ambos sistemas desde su propio origen y concepción del poder, considerando que la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) de 1689 constituía sólo una mera concesión parlamentaria impuesta a la Corona, mientras que la Declaración de Independencia US 1776 evidenciaba una nueva vía de legitimidad emanada de la voluntad popular, del consentimiento de los propios gobernados y no de ningún otro órgano; proclamando principios extraídos de la naturaleza humana, aplicables a todos; instaurando derechos fundamentales con carácter inalienable e inviolable (igualdad entre los hombres, derecho a la vida, libertad, búsqueda de la felicidad, etc.), sin posibilidad de discusión ni necesidad de reconocimiento formal para su existencia (noción universal de los derechos del hombre), que, posteriormente se desarrollaron en la Constitución US (1787) y en las primeras diez Enmiendas (1791).

Luego ilustraba, de manera sencilla, en qué consistía el sistema federal US de reparto de funciones: «aquí hemos establecido un sistema de departamentos coordinados que conforman un todo. Al

Estado estatal le corresponde la legislación y la administración de los asuntos que conciernen exclusivamente a sus propios ciudadanos. Por el contrario, al Gobierno federal le están reservadas todas las materias que atañen al extranjero o a otros Estados funciones exclusivamente federales. Así pues, al Gobierno estatal le corresponden los asuntos domésticos y al federal las relaciones externas, pero ninguno tiene poder sobre el otro porque ambos son partes del mismo sistema»; concluyendo que tanto las constituciones como los gobiernos con el paso del tiempo no debían convertirse en instituciones estratificadas e inmodificables al igual que las leyes o las relaciones existentes, porque «nada es inmodificable, excepto los inherentes e inalienables derechos del hombre».

La persona que escribía esto (ávido lector de Tácito y Homero, pero también de Cervantes) había sido el principal elaborador de la Declaración de la Independencia US 04 julio 1776 (ponente del borrador); gobernador de Virginia (1779-81); embajador de su país ante la Francia convulsa y prerrevolucionaria (1785-89); secretario de Estado con el presidente Washington (1790-93); vicepresidente con el presidente John Adams (1797-1801) y presidente durante dos mandatos consecutivos (1801-09). Sin duda, la figura más sobresaliente en su época y más allá, porque el influjo de sus acciones e ideas (republicanismo democrático, devoto de John Locke) fueron asumidas por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) (contagiado además por el espíritu moral del contrato social de Jean Jacques Rousseau). A él se debe pues la plasmación, en un documento político único, del catálogo de derechos funda-



mentales que el Estado debía reconocer y garantizar y que no se encuentra en parte alguna antes de la Revolución americana, que fue la que «despertó a la nación francesa del sueño despótico donde se hallaba sumida», según manifestó él mismo en su autobiografía.

Estos antecedentes históricos vienen a colación, como un guante de seda, tal y como se verá, a propósito de la reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo US (24-06-2022) en la que, por una holgada mayoría de 6 a 3, se resuelve el caso *Dobbs vs. Jackson Women's Health Organisation* revocando y anulando la doctrina jurisprudencial vigente hasta entonces nacida de las sentencias recaídas en los casos *Roe vs. Wade* (1973) y *Planned Parenthood vs. Casey* (1992), que reconocían el derecho al aborto (aunque la segunda reconsideró aspectos significativos de la primera) apreciándolo como parte del concepto de «libertad» protegida por la cláusula del proceso debido de la 14ª Enmienda; considerando ajustada a derecho la legislación del Estado de Mississippi que mantenía su prohibición una vez transcurridas quince semanas de embarazo, sosteniendo que la Constitución US no confiere el derecho al aborto debiendo ser el pueblo y a sus representantes electos (cuerpos legislativos) quienes lo regulen.

A posteriori de su publicación se han producido un sinfín de comentarios y/o arrebatos políticos que tienen en común su carácter poco reflexivo, demostrativos de no haber leído siquiera la sentencia y sus fundamentos jurídicos (págs. 213), con la excepción de las opiniones vertidas por las profesoras de la Universidad Columbia NYC, Katherina Franke y Carol Sanger, que sostuvieron, la primera que la reforma de la Constitución constituía un proyecto político, no legal, en la línea del Tribunal, insistiendo la segunda en la validez de la doctrina *Casey* (que dentro del derecho a la privacidad personal constitucional se incluía el derecho al aborto), pese a los sólidos argumentos del juez Samuel Alito (ponente en el caso *Dobbs*, nominado por George W. Bush senior en 2005, procedente de la Universidad de Princeton N. Jersey). Guste o no la sentencia tiene fuele más que suficiente y cumple con todas las exigencias de ponderación y motivación judicial. Intentaré explicarla de for-



ma asequible, aunque sea difícil por su alto nivel jurídico alcanzado.

La Corte Suprema, plenamente consciente de la envergadura del envite, marca territorio subrayando que en virtud del equilibrio de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y como legítima autoridad constitucional puede decidir los casos «basándose en principios, no en presiones sociales y políticas», tal y como manifestó el presidente del TS Rehnquist (caso *Casey* 505 US) enfatizando que «el poder judicial deriva de su legitimidad, no de seguir a la opinión pública sino de decidir, según su mejor conocimiento, si la legislación se ajusta a la Constitución». Es decir, que actúa en «la creencia del pueblo estadounidense en el Estado de Derecho se vería afectada si se perdiera el respeto por este Tribunal como institución que decide casos importantes». Que el Tribunal, en el caso *Roe*, «se había extralimitado suplantando el debate democrático» que cortocircuitó al clausurarlos para muchos estadounidenses que disientan, consumando un «abuso de autoridad».

Analiza e interpreta con rigor y profundidad todas las perspectivas jurídicas posibles (con mucha fineza) a partir del derecho constitucional estadounidense incluyendo las Enmiendas constitucionales, el derecho consuetudinario, el derecho arraigado en la historia y tradiciones de la Nación y los principios procesales de aplicación *stare decisis et non quita movere* (vía procedimental que permite decidir el cambio y la anulación de la doctrina jurisprudencial precedente) y *certiorari* (premisa que permita elevar al TS cuestiones cuyo impacto constitucional trasciende los límites de la controversia particular planteada).

Así, siguiendo el orden preestablecido, comprueba que entre los derechos inalienables de la Declaración de Independencia el derecho al aborto no aparece y que tampoco consta referenciado en la Constitución ni protegido implícitamente en ninguna disposición constitucional, incluida aquella en la que ahora se basan los defensores de *Roe* y *Casey*, la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda, una enrevesada interpretación que sirvió para incorporar o ubicar constitucionalmente tal derecho (descartadas las Enmiendas

1, 4, 5 y 9) en las reseñadas sentencias como formando parte de un derecho a la intimidad (tampoco mencionada en la Constitución) de cuyo contexto surgiría el derecho al aborto como un aspecto novedoso de la noción de «libertad» protegida por la 14ª Enmienda; una interpretación negada por el Tribunal que considera esa teoría subyacente impropia porque la 14ª Enmienda sólo protege los derechos sustantivos comprendidos en una lista selecta y exclusiva de derechos fundamentales constitucionales que forman parte de la Constitución, expresamente establecidos. Por esto, el Tribunal «se excedió del poder que nos otorga la Constitución».

Que reconocer un nuevo componente de la «libertad», dentro de la cláusula del proceso debido (14ª Enmienda), apelando a un derecho más amplio a la autonomía y a la definición del propio «concepto de existencia» resultaba excesivo porque, en base a esos criterios de generalidad, se podría llegar incluso a autorizar derechos fundamentales al uso de drogas ilícitas, prostitución y similares; citando a Abraham Lincoln «todos declaramos por la libertad pero al usar la misma palabra no todos queremos decir lo mismo» y al ensayista Isaiah Berlín quien en su obra *Historia de las ideas* había catalogado el término en más de 200 sentidos diferentes. Que por esto la Corte ha sido siempre reacia a reconocer derechos no mencionados en la Constitución usurpando la autoridad que ésta encomienda a los representantes electos del pueblo.

A continuación entra a analizar si la doctrina del *stare decisis* es aplicable al caso (en conexión con la doctrina derivada de las sentencias *Roe* y *Casey*) después de señalar que aquella había jugado un importante papel en la jurisprudencia que protege los intereses de quienes han actuado basándose en las decisiones anteriores, fomentando la imparcialidad, restringiendo la arrogancia judicial y respetando el juicio de aquellos que habían lidiado en el pasado aunque ésta «no era una orden inexorable» y «algunas de nuestras decisiones constitucionales más importantes habían invalidado precedentes anteriores», mencionando expresamente tres casos significativos: 1) *Brown vs. Board of Education* (1954), donde el Tribunal había repudiado la doctrina de «separados pero iguales»

que había permitido a los Estados mantener escuelas segregadas racialmente y, al hacerlo, había anulado la infame decisión en *Plessy vs. Ferguson* (1896) y seis precedentes, que habían aplicado aquella regla. 2) *West Coast Hotel Co. vs. Parrish* (1937), donde el Tribunal anuló la sentencia *Adkins vs. Hospital of DC* (1923) y otras precedentes contra la legislación estatal y federal de salud y bienestar, autorizando la afiliación a un sindicato hasta entonces prohibido en los contratos laborales (*Coppage vs. Kansas*, 1915) y 3) *West Virginia Bd. vs. Barnette* (1943), donde el Tribunal había anulado la sentencia *Minersville School Dist. vs. Gobitis* (1940) sosteniendo que no se podía obligar a los estudiantes de las escuelas públicas a saludar la bandera en violación de sus creencias. La Corte hace más porque incluye a pie de página las referencias de otras 25 sentencias anulatorias de doctrinas precedentes.

En el presente caso se esgrimen hasta cinco factores a favor de la invalidez de las Sentencias *Roe* y *Casey*, singularmente el error interpretativo del Tribunal, que califica de equivocado y dañino, porque del análisis constitucional se deduce que aquel se encontraba muy lejos de cualquier interpretación razonable de las disposiciones constitucionales; errores que entraron en colisión con la Constitución desde el día en que se decidió (perpetuándose en *Casey*); prueba arbitraria de «carga indebida» que la Corte nunca había aplicado ni invocado; narrativa histórica errónea sobre la aplicación del derecho consuetudinario y del *common law* hasta 1973, citándose que, cuando se ratificó la 14ª Enmienda, en 1868, tres cuartas partes de los Estados –28 de 37–, habían promulgado leyes que tipificaban el aborto como delito, una tradición ininterrumpida.

En conclusión, la Corte Suprema declara que la Constitución no confiere el derecho al aborto porque no es un derecho fundamental ni puede basarse en ella, tampoco en la historia de la Nación. *Roe* y *Casey* deben ser anulados, devolviendo la cuestión a los cuerpos legislativos «permitiendo que las mujeres de ambos lados busquen afectar el proceso legislativo para influir en la opinión pública».

Doscientos años después Thomas Jefferson nos mira desde la Columbia University. ✍️